

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 23/may./2022

Página 1

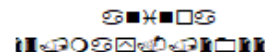
CORPORACION	GRUPO	Acciones de Tutela Primera Instancia	
Jueces Constitucionales Municipales	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	006	33747	23/may./2022

JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MU

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD484631	MARIA PATRICIA CRUZ NARVAEZ		01

אנחנו מודים לך על שיתוף הפעולה

C09001-OJ01X02



aninoa

EMPLEADO

Popayán, mayo de 2022

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**

E.

S.

D.

**MARIA PATRICIA CRUZ NARVAEZ**, muy respetuosamente presento ante usted, ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio o definitivo de protección, POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE: Trabajo, Seguridad Social, Igualdad, Debido Proceso, derechos que debe proteger el Estado y que están siendo vulnerados por el Departamento del Cauca, en los siguientes términos:

## I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

- PARTE ACTORA: Está constituida por MARIA PATRICIA CRUZ NARVAEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, quien me identifico con la C.C: No. 34.658.092 de Popayán.

N

- PARTE ACCIONADA: Es el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad territorial de la Administración Pública, representado legalmente por el señor Gobernador Elías Larrahondo Carabalí o por quien haga sus veces.

## II. HECHOS.

1. Fui vinculada como empleada pública en el Departamento del Cauca el 09 de febrero de 2010, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470, GRADO 06.

2. Soy madre cabeza de familia por cuanto mi núcleo familiar lo conforman mis tres hijos y yo.

3. En el año 2019, el Departamento del Cauca hizo convocatoria territorial para proveer cargos dentro de la oferta pública de empleos de carrera OPEC 21969. El cargo desempeñado por la suscrita fue incluido en la oferta pública.

4. Por petición del 07 de marzo de 2022 solicité al Departamento del Cauca que protegiera mi estabilidad laboral por ser madre cabeza

de familia y por tener la calidad de Fuero Sindical por pertenecer a la Subdirectiva Rosas Cauca de Sunet Cauca.

5. Por oficio de 15 de marzo de 2022, la Oficina de Talento Humano del Departamento del Cauca negó la protección al Retén Social.

6. Por Decreto No. 0536 – 03 – 2022 de 24 de marzo de 2022, el Departamento del Cauca me retiró del servicio sin tener en cuenta mi condición de ser beneficiaria de la estabilidad laboral.

7. No obstante haberse llevado a cabo el nombramiento de la persona según la lista de elegibles, debe protegerse mi estabilidad laboral, además de que existen múltiples funciones desempeñadas por contratistas del Departamento que siguen prestando sus servicios y ejerciendo las mismas funciones del cargo de Secretaria hasta la fecha.

8. Fui desvincula sin la autorización de un Juez como quiera que soy beneficiaria de Fuero Sindical por mi participación en la subdirectiva del sindicato SUNET.

9. En la actualidad tengo un crédito en el Fondo Nacional del Ahorro el cual solventaba con mi salario del Departamento, lo cual la desvinculación ha causado una afectación con lo anterior mencionado.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Es evidente que han sido violados mis derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, dignidad humana, igualdad, estabilidad laboral y debido proceso.

Al Trabajo: Esta garantía resulta vulnerada por cuanto, a pesar de existir a favor del actor el amparo legal de retén social, como persona madre cabeza de familia, en los términos de la ley 790 de 2.002, decreto 190 de 2003, decreto 1083 de 2015 con la reforma hecha por el **DECRETO 1415 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la accionada decidió mi retiro del servicio, vulnerándome el derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la C.N.

Así mismo, la ley 1752 de 2015<sup>1</sup>, sanciona penalmente cualquier discriminación a este tipo de personas que se considere violatoria de sus derechos.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

En cuanto a los padres o madres cabeza de familia, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T 345 de 2015. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2015)

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección que podemos definir como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres u hombres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T – 84 de 2018. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, 2018). En ese sentido, el procedimiento administrativo, deberá otorgar la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. (Sentencia SU388 de 2005. MP Clara Inés Vargas Hernández, 2005).

La sentencia T-084 de 2018<sup>2</sup> establece las reglas para este tipo de servidores públicos y otorga suficiente garantía de estabilidad así:

“Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su

---

<sup>2</sup> Referencia: Expediente T-6.351.900. Acción de tutela interpuesta por Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz (en nombre propio y como agente oficiosa de Guillermo Alfonso Pasijojoa Nandar) contra el Municipio de Ipiales. Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales. Asunto: Protección de mujeres cabeza de familia en el marco del denominado “retén social”. Requisitos para acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados". (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección."

El Decreto 1415 de 4 de noviembre de 2021, modificatorio del decreto 1083 de 2015, permite la estabilidad del denominado Retén Social y amplía las garantías de protección a determinado grupo de personas que merecemos permanecer en nuestros cargos en aplicación de los principios de solidaridad, igualdad, protección, estabilidad, dignidad humana y debido proceso. Por ello categoriza la protección de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Modificar el artículo [2.2.12.1.2.2](#) del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

(...)

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. Deberes de los servidores públicos que se encuentren en condición de protección especial. Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial, deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente."

(...)

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez

## 2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral."

La entidad accionada de manera arbitraria y contraviniendo el principio laboral de aplicación general e inmediata de la ley laboral y de retrospectividad, expidió la Circular No. 39 de diciembre de 2021, indicando que no deberían aplicarse las normas posteriores que brindan estabilidad laboral que fueron expedidas de manera posterior a la Convocatoria OPEC 21969 de 2019, limitando su aplicación indebidamente, por ello se viola el derecho a la igualdad en relación con la expectativa que debemos compartir los asociados para que se apliquen las normas laborales bajo el principio de favorabilidad y de manera inmediata.

## IV. PRETENSIONES

Por lo expuesto anteriormente solicito de manera muy comedida al señor Juez:

Tutelar a mi favor los derechos fundamentales vulnerados, como mecanismo transitorio o definitivo de protección, ordenando a la entidad accionada disponer mi reintegro como beneficiaria del Retén Social, y permitiendo que en una planta transitoria de cargos se haga mi nombramiento y de cualquier manera limitando la contratación a través de contratos de prestación de servicios, para que pueda desempeñar mis funciones de acuerdo a mi cargo.

Deberán reconocerse y pagarse a mi favor los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias dejados de percibir, desde la fecha de mi retiro, hasta cuando ocurra mi reintegro al empleo sin solución de continuidad.

Ordenar que se cumplan las previsiones del Decreto 1415 de 4 de noviembre de 2022.

V. MEDIDA PROVISIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7  
del DECRETO 2591 DE 1991 POR TRATARSE DE UN PERJUICIO  
IRREMEDIABLE

Como quiera que se trata de la protección debido a la indefensión en que me encuentro y por tratarse de un perjuicio que se torna en irremediable por las especiales condiciones como madre cabeza de familia, solicito como medida provisional mientras se decide de fondo la acción de tutela, se ordene la inaplicación de la Circular 39 de diciembre de 2021, se ordene la suspensión del Decreto 0536-03-2022 que me retiró del servicio y nombró en periodo de prueba a la persona de la lista de elegibles.

Subsidiariamente, para proteger mi estabilidad sin que se afecten los derechos del nombrado en periodo de prueba, que se ordene incluirme en una planta de cargos temporal mientras se decide de fondo la acción de tutela.

VI. JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad del Juramento, que no he presentado ninguna otra acción, ni proceso por los mismos hechos y derechos.

Adicionalmente, manifiesto que no cuento con otros ingresos para mi núcleo familiar excepto los percibidos como empleada pública en provisionalidad del Departamento del Cauca.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los Arts. 2, 11, 13, 25, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política y la Ley 790 de 2.002, decreto 190 de 2003, decreto 1083 de 2015, decreto 1415 de 2021.

Además, la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, en la recomendación 168 de la OIT de 1983 y en las leyes 361 de 1997, 1145 de 2007<sup>3</sup>, 1346 de 2009<sup>4</sup>, 1355 de 2009, 1618 de 2013<sup>5</sup>, que protegen a las personas en situación de discapacidad o con limitación o incapacidad

## VIII. ANEXOS.

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Acta de posesión con el Departamento del Cauca.
3. Petición de fecha 07 de marzo de 2022, dirigida al Departamento del Cauca.
4. Oficio de 15 de marzo de 2022 expedido por el Departamento del Cauca.
5. Copia del Decreto 0536 - 03 - 2022 expedido por el Departamento del Cauca.
6. Notificación por del Decreto 0536 - 03 - 2022 expedido por el Departamento del Cauca.
7. Certificado Integrante de la Subdirectiva Rosas Cauca de Sunet Cauca.
8. Declaración madre cabeza de familia.
9. Registro civil de mi menor hijo.
10. Cédula de ciudadanía de mi hijo.

---

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones"

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006"

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".



## 11. Constancia crédito Fondo Nacional del Ahorro.

La entidad accionada deberá adjuntar con la contestación de la tutela una certificación expedida por la Tesorería en la cual indique la relación de los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales para la prestación de los servicios al Departamento del Cauca durante la vigencia 2021 y 2022.

## VIII. NOTIFICACIONES

El Departamento del Cauca podrá ser notificado en la Carrera 7 con calle 4, Edificio de la Gobernación en Popayán, correo electrónico: [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co).

La suscrita podrá ser notificada en la calle 5 #2-41 piso 2 de Popayán, correo electrónico: [alvaroj-fernandezs@unilibre.edu.co](mailto:alvaroj-fernandezs@unilibre.edu.co) , celular: 3103893374.

Atentamente,

MARIA PATRICIA CRUZ NARVAEZ  
C.c. No. 34.658.092 de Popayán

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANO

NÚMERO 34.658.092  
CRUZ NARVAEZ

APELLIDOS  
MARIA PATRICIA

NOMBRES

*Maria Patricia Cruz Narvaez*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ABR-1978

TIMBIO  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

S.S. RA

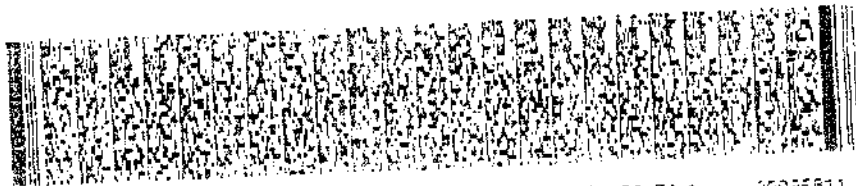
F

SEXO

06-JUL-1991 TIMBIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANDOZOTRRES



A-1108800-0017884-F-000-888080-20010017

0015158017A 1

20088611

ACTA DE POSESIONES No. 1 de 1

MEMBRE DEL POSSESIONAMIENTO: MARIA PATRICIA CEREZ MARVALE

MEMBRE DEL CARGO: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470, GRADO 06, EN LA INSTITUCION EDUCATIVA MADRE CARIDAD BRADER, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.

TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROVISIONAL.

FECHA DE POSESION: 09 DE FEBRERO DE 2010.

Se presentó al despacho de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento. Coordinación Talento Humano, hoy 09 DE FEBRERO DE 2010, con el fin de tomar posesión del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470, GRADO 06, Para el cual ha sido nombrada (a) en PROVISIONALIDAD mediante Resolución No. 110005 del 28 DE ENERO DE 2010, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento.

En tal virtud el profesional Universitario-Talento Humano de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento del Cauca, le recibió el juramento de rigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 202 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo y cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

El posesionado presentó los siguientes documentos: cédula de ciudadanía No.34658092 expedida en Timbío (Cauca). Certificado Judicial No.22103497 Hoja de Vida de la Función Pública, Declaración de Bienes, certificado de antecedentes disciplinarios y certificado de antecedentes fiscales, Certificación Bancaria, afiliación a Salud COPEMVA, Versión HORIZONTE, Cesantías: HORIZONTE.

COORDINADORA TALENTO HUMANO:

BETTY AMPARO ORDÓÑEZ ALEGRÍA

POSESIONADO:

Maria Patricia Cerec Marvale  
MARIA PATRICIA CEREZ MARVALE

TECNICO ADMINISTRATIVO:

  
ANA LIDMAR MEZA QUINTERO

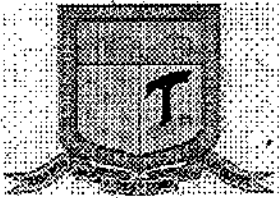
X Popayon 12-07-2016

24900  
12-07-2016  
Lay  
F-1

Nomina  
Secretaria de Educacion

Adjunto presento la certificación para los  
tramites correspondientes.

at/  
María Patricia Cive  
34658097.

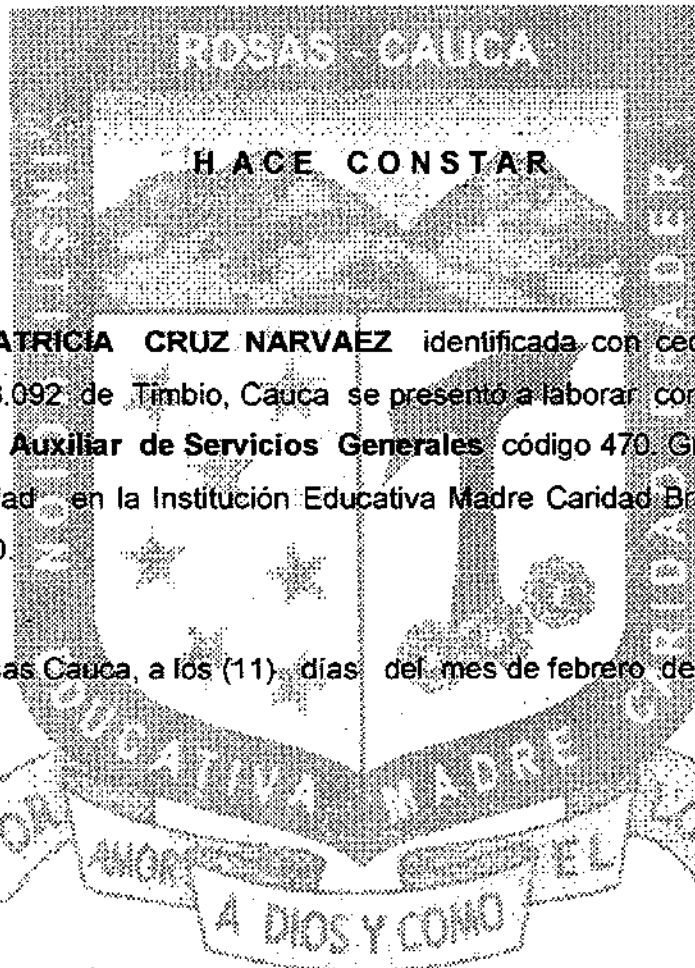


INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE CARIDAD BRADER  
ROSAS CAUCA

Resolución de Aprobación No. 1438 - 11 - 2005 - Nit 817001831-2  
DANE 119622000226  
Hermanas Franciscanas de María Inmaculada  
Carrera 5 No. 1-12 Barrio Santander  
Teléfonos - 3254015

Constancia N° 08

**LA SUSCRITA RECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE CARIDAD  
BRADER, DE ROSAS CAUCA**



Que **MARIA PATRICIA CRUZ NARVAEZ** identificada con cédula de ciudadanía Número 34.658.092 de Timbio, Cauca se presentó a laborar con Acta de Posesión No 141 cargo **Auxiliar de Servicios Generales** código 470. Grado 06 nombrada en Provisionalidad en la Institución Educativa Madre Caridad Brader el día 10 de febrero de 2010.

Se firma en Rosas Cauca, a los (11) días del mes de febrero de (2010)

Atentamente,

*Hna. Mariana A. Guerrero L.*  
HNA. MARIANA ANDREA GUERRERO L.  
Rectora

**"TODO POR AMOR A DIOS Y COMO EL LO QUIERE"**

Cauca, marzo de 2022

Señor Gobernador  
**ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**  
Señor Secretario de Despacho Departamental  
**JORGE OCTAVIO GUZMAN**  
Ciudad.

SECRETARÍA DE DESPACHO  
DEPARTAMENTAL  
CAUCA  
MARZO 2022  
J. G.

REFERENCIA. Solicitud aplicación protección reten social y/o de estabilidad reforzada

MARIA PATRICIA CRUZ NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 34.658.092 de Timbio, respetuosamente me permito INFORMAR que reúno todas las condiciones necesarias y suficientes para que se me considere como parte del RETEN SOCIAL y/o beneficiaria (o) de la estabilidad reforzada por ser prepensionable o preubilado, persona con limitación, madre o padre cabeza de familia o estabilidad derivada del fuero sindical, por lo que SOLICITO que en las actuaciones y decisiones que adopte la entidad, tenga en cuenta la aplicación de la Ley 790 de 2002<sup>1</sup>, el decreto 190 de 2003, el Decreto 498 de 30 de marzo de 2020, el Decreto 1415 de 4 de noviembre de 2021 y las demás normas vigentes aplicables, los principios de que tratan el artículo 53 de la Constitución Política en especial los de estabilidad, favorabilidad, igualdad y retrospectividad de la ley laboral y el precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en lo favorable para proteger mi estabilidad laboral y se otorgue la protección especial para no proceder a mi retiro del servicio sin previamente establecer de manera adecuada la correspondiente alternativa de reubicación y garantizar mi estabilidad laboral y económica para el caso específico.

En relación con el beneficio del denominado Retén Social, la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> lo definió como el mecanismo por medio del cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia de permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez, en el mismo sentido a las personas con fuero sindical. Lo anterior, porque de no contarse con tal protección, quedaríamos desprotegidos y cesantes laboralmente, al igual que nuestros hijos menores y/o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de nosotros.

La figura de la "prepensión" establecida en la ley y la jurisprudencia colombiana, con la cual se creó una garantía para los servidores públicos que, al cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a la pensión, no podrían ser desvinculados de la entidad respectiva.

La Ley 790 de 2002 – "[p]or la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública" –, reguló la manera en que deberían reestructurarse las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, así como la forma

<sup>1</sup> "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-795 de 2009

en que se suprimirían y reasignarían funciones de sus diferentes cargos. Con el fin de brindar una garantía a los empleados que estuvieran a punto de pensionarse, en su artículo 12 consagró lo siguiente:

"De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

A su turno, el numeral 1.5 del artículo 1º del Decreto 190 de 2003 definió quiénes son los servidores próximos a pensionarse, como aquellos a los cuales les faltan "tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez".

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de referirse sobre el particular, dictaminando que la preceptiva indicada en la Ley 790 de 2002 no se entiende agotada únicamente hasta los tres años siguientes a la promulgación de dicha ley, sino de la reestructuración de la entidad:

"De la misma forma, se hace necesario precisar que la contabilización de los tres (3) años a partir de los cuales una persona adquiere la calidad de "prepensionado", de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no parte de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 790 de 2002 sino de la reestructuración efectiva de la entidad, por tratarse de una interpretación más favorable encaminada a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los próximos a pensionarse"<sup>3</sup>

Ahora, si bien la norma estableció que solo se aplicaría para los casos de las entidades en reestructuración, esta hipótesis también puede aplicarse en los eventos de empleados en carrera administrativa, provisionalidad y libre nombramiento y remoción, que estén próximos a obtener el derecho:

"Aunque en principio, el retén social fue concebido exclusivamente para casos en los que las entidades públicas se encontraban en reestructuración, la jurisprudencia ha manifestado que esta es solo una de las situaciones en las que debe ser aplicado, puesto que la prerrogativa en cuestión no se origina en un mandato legal sino que tiene su fundamento en la Constitución Política de 1991.

(...)

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05388-01(1585-08) Actor: ZORAYDA REYES LEYVA. Demandado: COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

[L]a mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse (...)

[L]a Corte Constitucional afirmó que esta garantía cubre, no solo a los empleados en carrera administrativa o en provisionalidad, sino también a quienes ocupan empleos de libre nombramiento y remoción, lo que se fundamentó en la obligación de brindar un tratamiento igual a aquellos que conforman un grupo de especial protección como los pre pensionados toda vez que por el tipo de vinculación no se pierde esta calidad"<sup>4</sup>

Aunado a ello, el alto tribunal indicaría en la misma sentencia que, quien le falten tres años o menos para cumplir los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, tienen el beneficio de prepensionables:

"a) La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

(...)

c) La protección especial en razón a la condición de sujeto "pre pensionado", resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez", por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable"

De cualquier modo, a pesar de entender que la garantía del denominado "retén social" y la figura de los "prepensionados", la protección que deriva de ambos es la misma: la estabilidad del servidor próximo a pensionarse. La Corte Constitucional ha distinguido ambos conceptos en los siguientes términos:

"[L]a figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. (...)

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05246-01 (3487-18). Actor: NELCY RUTH PEÑARANDA CORREA. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. (Sentencia SU388 de 2005. MP Clara Inés Vargas Hernández, 2005).

La sentencia T-084 de 2018<sup>10</sup> establece las reglas para este tipo de servidores públicos y otorga suficiente garantía de estabilidad así:

"Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado "retén social" respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social". (ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados". (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección."

En el caso de las personas con fuero sindical, el artículo 39 de la Constitución Nacional, consagró expresamente dentro del título II, al derecho de asociación sindical, como un derecho de naturaleza fundamental.

---

<sup>10</sup> Referencia: Expediente T-6.351.900. Acción de tutela interpuesta por Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz (en nombre propio y como agente oficiosa de Guillermo Alfonso Pasijojá Nandar) contra el Municipio de Ipiales. Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales. Asunto: Protección de mujeres cabeza de familia en el marco del denominado "retén social". Requisitos para acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En múltiples oportunidades, La H. Corte Constitucional ha reiterado que la relevancia de la figura del fuero sindical está en relación de conexidad necesaria con la protección especial que la Constitución prevé para las asociaciones sindicales. Por cuanto las mencionadas organizaciones tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados, el sistema jurídico ha diseñado las herramientas necesarias para que el ejercicio de la actividad sindical no devenga ilusoria debido a la posición dominante de los empleadores frente a los empleados<sup>11</sup>.

El artículo 405 del C.S.T., define el fuero sindical de la siguiente forma:

"Artículo 405. Definición. Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo."

A renglón seguido, el artículo 406 ídem, reconoce que trabajadores se encuentran amparados por la protección foral y el tiempo que los cobija esta protección. De cualquier modo, previo al retiro del servicio, la administración deberá adelantar la acción ante el Juez del Trabajo previo el retiro del servicio.

Sea cual fuere la figura aplicada a mi caso, la administración pública debe garantizar mi estabilidad laboral de acuerdo con los mandatos constitucionales y los pronunciamientos del caso para permitir gozar de la estabilidad a la que tengo derecho. Adicionalmente, téngase en cuenta que el artículo 1º del decreto 1415 de 4 de noviembre de 2021, que modificó el decreto 1083 de 2015, mejora las garantías antes mencionadas, ya que permite su aplicación sin limitar su eficacia a la reestructuración y/o liquidación de entidades públicas y para cualquier caso de desvinculación.

A pesar de ello, el Departamento del Cauca expidió la Circular No. 039 de diciembre de 2021, en la que indica no procede la aplicación del decreto 498 de 30 de marzo de 2020 que había modificado el decreto 1083 de 2015 mencionado. Sin embargo, no se ha pronunciado sobre la aplicación del decreto 1415 de 2021 aplicable a mi caso.

Estoy vinculado con la administración departamental desde el 10 de febrero de 2010 en calidad de empleado con nombramiento provisional en la Secretaría de Educación Departamental en la Institución Educativa Madre Caridad Brader en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

Debo recordar que ya había avisado sobre mi estabilidad laboral adjuntando los documentos de dicha condición, los cuales obran en mi hoja de vida laboral.

Aunado a lo anterior, solicité en tres (03) oportunidades cita con el Doctor de Salud Ocupacional de la Secretaría de Educación Departamental, para revisión y/o examen, referente al dolor que presento en mis manos desde hace aproximadamente cinco (05) años, pero hasta la fecha no me han concedido la mencionada cita.

Mi condición de Estabilidad laboral es de:

a) **Padre o madre cabeza de familia (X)**

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-330/05

- b) Persona con limitación ( )
  - c) Prepensionable o prejubilado ( )
  - d) **Persona con Fuero sindical ( X )**
  - e) Otra ( ) \_\_\_\_\_
- 

#### PETICIONES CONCRETAS

Conforme a lo mencionado, solicito:

- 1) Se me aplique la estabilidad laboral reforzada a que tengo derecho como beneficiario del denominado Retén Social o la estabilidad por el fuero a que tengo derecho.
- 2) Se me notifique de manera personal cualquier decisión que se tome al respecto y de manera oportuna.
- 3) De no aplicarse las provisiones solicitadas se me indiquen de manera detallada y suficiente los motivos de dicha negativa.
- 4) Se tomen todas las medidas preventivas y adecuadas para garantizar mis derechos laborales y en especial, se aplique el decreto 1415 de 2021 mencionado.
- 5) Se tomen las demás medidas para que se garantice mi estabilidad laboral, en especial cualquier acción afirmativa.

Adjunto a esta solicitud los documentos que acreditan mi condición de persona de especial protección constitucional que reúne las condiciones anotadas.

#### Documentos

1. Declaración juramentada de Madre Cabeza de Familia.
2. Registro Civil de mi Hijo Juan David Bermúdez Cruz
3. Copia de Cédula de María Patricia Cruz Narváez
4. Copia de Cédula de mi hijo Juan David Bermúdez Cruz
5. Certificación de Estudio de mi hijo Juan David Bermúdez Cruz
6. Certificación Integrante de la Junta Directiva de la Subdirectiva Rosas Cauca.

Respetuosamente,

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: MARIA PATRICIA CRUZ NARVAEZ

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 34.658.092 de Timbio

Teléfonos: 322-2385298

Recibiré notificaciones al Correo electrónico: patriciacruznarvaez@gmail.com



4.8.2-2022-1491

Popayán, 15 de marzo de 2022.

Señor (a):  
**MARIA PATRICIA CRUZ NARVAEZ**

**ASUNTO:** Aplicación estabilidad laboral reforzada- respecto de la desvinculación por efectos del concurso de méritos - Convocatoria 1136 de 2019.

Cordial saludo.

Atendiendo su petición de la referencia, aplicabilidad A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en el marco del concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de planta de personal de la Gobernación de Cauca Convocatoria 1136 de 2019 - Territorial 2019.

De manera preliminar y en atención a que lo pretendido por la peticionaria es que se le garantice su permanencia en el cargo que ocupa en provisionalidad actualmente con el Departamento del Cauca, por considerarse sujeto de especial protección al tener Fuero Sindical, cargo para el que existe una lista de elegibles, es pertinente manifestar que a pesar de las particularísimas situaciones que desde el punto de vista personal aduce la interesada, la causal de la desvinculación que en efecto debe surtir, además de ser objetiva, constituye la materialización y garantía del principio del mérito para el acceso a cargos públicos a favor de un tercero, frente al cual el peticionario tuvo las mismas oportunidades, dentro de la convocatoria 1136 de 2019, más cuando ha venido desempeñando el cargo en provisionalidad y por ende posee toda la experiencia dentro del mismo.

Realizada la anterior precisión es pertinente informar a la peticionaria que el marco normativo bajo el cual ha actuado esta Entidad para efectos de realizar la oferta de los empleos vacantes sometidos al concurso de méritos, así como las posibilidades que desde las mismas normas que sobre la materia se encuentran vigentes desde mucho antes del momento en que se dio inicio a la convocatoria 1136 de 2019 correspondiente a la Gobernación del Cauca, se presentan para que eventualmente una persona que ocupa una vacancia definitiva en calidad de empleado provisional pueda obtener una protección por estabilidad laboral reforzada, en el marco de un concurso de méritos, así: La Constitución Política Colombiana, en el capítulo 2 trata de la función pública, y establece:

*"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben."*

*"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento."*

*"Artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstos; y que el ingreso y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes."*



Por lo tanto, los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el artículo 53 Constitucional.

El Artículo 130 prevé que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de los que tengan carácter especial", que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que asimismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio del mérito.

A su vez la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", define:

"Artículo 1: Objeto de la ley. (...) Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. (...)"

El literal c) del Artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de "elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28 ibídem señala al mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia como principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. El Artículo 29 indica: "La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función... En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos... De conformidad con lo anterior los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección." Concursos que de acuerdo al art. 30 serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:

1. Convocatoria,
2. Reclutamiento,
3. Pruebas,
4. Listas de Elegibles y,
5. Periodo de Prueba.



Por su parte, el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El Artículo 2.2.6.3.4 *ibidem*, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa, siendo la Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos – OPEC.

En el caso en particular la CNSC expide el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019 – Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 098421 de 2020, al respecto expresa:

*“El Decreto 1083 de 2015, estableció las formas de provisión de empleo para vacancias definitivas, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

*Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...) (Subrayos fuera del texto)*

*De acuerdo con los anteriores artículos, es viable concluir que los cargos de carrera administrativa deben proveerse de manera definitiva haciendo uso de la lista de elegibles que se conforme tras adelantar un concurso público de méritos, es decir que, en el evento que se presenten vacancias definitivas en empleos considerados de carrera administrativa, estos se deben proveer mediante concurso de méritos, o a través de la figura del encargo para los empleados públicos con derechos de carrera administrativa. (...)*

*En este sentido, el nombramiento en provisionalidad procede como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante.” (Subrayos por fuera de texto para resaltar).*

Para la entidad Gobernación del Departamento de Cauca, respecto de funcionarios nombrados en provisionalidad que se encuentren en alguna condición que pueda hacer de ellos sujetos de estabilidad laboral reforzada, tiene que mediante circular 039 del 2021, expedida por el Secretario General y el jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cauca, en la cual se establece:



De conformidad con el párrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto *ibidem* cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, se adelantarán acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo segundo del mencionado artículo, sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos para tal efecto. (Subrayado y negritas fuera de texto)

Adicionalmente y frente a este particular, es preciso tener en cuenta que el Decreto 1083 de 2015, estableció las formas de provisión de empleo para vacancias definitivas, de la siguiente manera:

*"Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de período o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

*Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuya reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

*PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la*



configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. Que establece: "3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos."

**"Artículo 263. DE LA LEY 1955 DE 2019- "REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

**PARÁGRAFO 1o.** Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

**PARÁGRAFO 2o.** Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

**"(...) 2. Aplicación del artículo 263 de La Ley 1955 de 2019 según La vigencia de La ley en el tiempo.**

En su integridad el Artículo 263 de La Ley 1955 de 2019 rige hacia futuro, es decir solo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la Sala Plena de la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 por las siguientes razones:





El Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispone que "rige a partir de su publicación", lo que ocurrido mediante Diario Oficial 50.964 del 25 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial aplicable, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC como consecuencia del agotamiento de la " ... etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ella comporta", conducente a la suscripción final del acto que la incorpora' y el cumplimiento de los "presupuestos de planeación y presupuestales".

Los procesos de selección aprobados hasta el 25 de mayo de 2019 podrán ser modificados, aclarados o corregidos en cualquiera de sus aspectos con posterioridad al momento en que fueron aprobados por la Sala Plena de la CNSC, respetando lo dispuesto sobre la materia en las normas respectivas.

Conforme a lo expuesto, se informa que con la expedición de la Ley. 1955 de 2019 los empleos reportados en la OPEC, y establecidos en el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019 continúan en el concurso de mérito que se está llevando a cabo por parte de la CNSC, dado que en la Sala Plena de la CNSC aprobó convocar el proceso de selección denominado "Convocatoria Territorial 2019" de su Entidad en sesión del 07 de marzo de 2019, esto es, previo al 25 de mayo de 2019".

Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispuso: "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-917 de 2010 del 16 de noviembre de 2010 consideró lo siguiente respecto a la motivación que debe contener los actos administrativos que emita la administración y permitan el derecho de contradicción del administrado, a saber: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, el tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas

(...) Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

Así las cosas, el actuar de la administración se ha venido desarrollando en obediencia de los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las funciones que le ha conferido la Ley 909 de 2004 que regula la Carrera Administrativa y eventualmente quien apruebe las etapas del respectivo concurso, quien habrá ganado



un DERECHO a ocupar dicho cargo.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, es la CNSC dentro de sus competencias la encargada de establecer los lineamientos generales del proceso de selección, así como de elaborar las convocatorias a los concursos, sin que la Entidad Territorial tenga injerencia en los mismos, aunado a lo anterior, la Comisión estableció los criterios requeridos para realizar el reporte de las vacantes y de conformidad con el mismo actuó la Entidad Territorial.

Respecto al reporte de las plazas de las personas que aducen encontrarse en estabilidad laboral reforzada, se establece que dicha normatividad **NO ES APLICABLE**, ya que la Convocatoria Territorial 2019 fue aprobada en sala plena de la CNSC en sesión del 07 de marzo de 2019, es decir previa al 25 de mayo de 2019 fecha en la que entra en vigencia la ley 1955 de 2019.

Por consiguiente, una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito.

En este orden de ideas debemos decir que al reportar para concurso de méritos el cargo de la peticionaria, la Administración Departamental está dando cumplimiento a un mandato legal y constitucional de mayor jerarquía, así las cosas, la situación particular de la peticionaria no es sino el acatamiento de las normas particulares que regulan el ingreso a la Carrera Administrativa y no una decisión arbitraria, tal y como lo quiere hacer ver la interesada.

(...) 5.2. Ya se señaló que el interés general es uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, así como un principio orientador de la función pública. En esas condiciones, la administración puede acudir al nombramiento de cargos en provisionalidad en procura del logro de los fines esenciales del Estado, mientras se puede proveer definitivamente el empleo con personas que superen las condiciones y requisitos del proceso de selección o concurso de méritos señalados por la ley, en cumplimiento del mandato consagrado en el Artículo 125 de la Carta Política.

El nombramiento de cargos en provisionalidad se caracteriza por su temporalidad o transitoriedad, hasta tanto puedan ser provistos en propiedad con quienes hayan superado el proceso de selección. Es decir, se trata de un vínculo destinado a desaparecer una vez se cumplan las situaciones objetivas que permiten al nominador llenar las vacantes transitorias con quienes hayan superado el concurso en estricto orden de méritos. Con ello, se da cumplimiento a las finalidades de la carrera administrativa, esto es, garantizar el ingreso y permanencia al servicio público de las personas más calificadas para desempeñar la función que se les asigna, atendiendo para ello los principios que la orientan, como el mérito y la igualdad de oportunidades.

Ahora bien, como se sabe, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad constitucional y legalmente responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, razón por la cual resultaba necesario expedir una normatividad que regulara el procedimiento que debe surtir ante esa entidad y por la misma, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Así, el legislador extraordinario expidió el Decreto-ley 760 de 2005, en el cual se regula el procedimiento para adelantar los procesos de selección, resolver las reclamaciones que se presenten en el desarrollo de los mismos, la exclusión de las listas de elegibles, revocatoria del nombramiento por el no cumplimiento de los requisitos, declaratoria de desierto del proceso de selección. Es decir, una normatividad tendiente a garantizar el cumplimiento en rigor del proceso de selección, con el objeto que los nombramientos en

(...) Así las cosas, lo dicho sería suficiente para proveer el amparo constitucional, y confirmar el fallo de primera instancia, sin embargo, la forma como fue emitida la orden de protección que se revisa, así como algunas consideraciones del A quo sobre el retén social, hacen imperativo un pronunciamiento de la Sala sobre el particular.

Sobre este punto entiende la Sala que, el denominado retén social dispuesto en la Ley 790 de 2002, tiene lugar en el marco de la renovación de la administración pública, con el fin de que la igualdad sustantiva pudiera ser exigible en dicho ámbito; pues fue así como en el artículo 12 de la mencionada ley, con algunos matices jurisprudenciales, se dispuso que no podrían ser retirados del servicio en el desarrollo del programa de renovación de la administración pública: i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica, ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y iii) los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de 3 años a partir de la expedición del acto desvinculación.

En este orden de ideas, para la Sala la figura del retén social propiamente dicha, fue concebida para procesos de extinción entidades públicas y supresión de cargos por motivos de reestructuración de la planta de personal, mas no para ampararse en ella ante la desvinculación para la provisión de empleos por vía de concurso de méritos e impedir la materialización de las garantías de quienes tienen el legítimo derecho a ser nombrados en periodo de prueba. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es importante también resaltar que el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012 manifiesta en su Artículo 7º. Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

Por otra parte, se transcribe: apartes del Concepto 309801 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, donde se analiza una situación similar y que da claridad en cuanto al tema en los siguientes términos:

Estas condiciones dispuestas en la Ley 790 de 2002, y el Decreto 1083 de 2015, conllevan a entender que es para aquel empleado público en debilidad manifiesta por acreditar ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, que se encuentra direccionada para aquellas entidades que se encuentren en desarrollo de reestructuración o liquidación, procesos en los que eventualmente se pueda ver comprometida la estabilidad laboral de los servidores públicos, debiendo asegurar y mantener en su cargo a quien se encuentre en dicha situación de debilidad manifiesta inclusive, cuando la naturaleza de su vinculación laboral no corresponda a la de empleado de carrera administrativa.

Es importante advertir que la protección especial del Retén Social se aplica a todos los programas de renovación de la Administración Pública del Estado Colombiano, a las



entidades en liquidación o reestructuración; situación que no se presenta en nuestra entidad.

Bajo ese entendido, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2, una vez se conozca la lista de elegibles de los que han superado el concurso de méritos con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados, y el cargo del empleado nombrado en provisionalidad tenga que ser provisto definitivamente, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirarlo del servicio, se tendrá que tener en cuenta el orden de protección, no obstante, es pertinente advertir y reiterar que la norma condiciona dicha protección a que la lista de elegibles cuente con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados, si es lo contrario el empleado nombrado en provisionalidad será declarado insubsistente.

De la normativa transcrita, se tiene entonces que la ley ha dispuesto para aquellos empleados públicos que se encuentren en situación de protección especial un amparo especial, no siendo absoluto, toda vez que se dará su aplicación en la medida en que eso sea posible, posibilidad que como se ha visto, no se presenta en el caso de la señora Restrepo León.

Adicionalmente y para dar claridad a esta situación en concreto, es pertinente traer a colación la jurisprudencia establecida en sede de tutela por la Corte Constitucional, en la cual se consideró lo siguiente en lo que respecta a la figura de retén social, a saber:

*"El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa."*

A su vez, la misma corporación, esta vez frente a la estabilidad laboral que se deriva del "retén social" consideró mediante sentencia<sup>9</sup> que cuenta con las siguientes restricciones, a saber:

*"(i) Por una parte, los servidores públicos que se encuentran cobijados por la garantía de estabilidad laboral como consecuencia del denominado "retén social" quedan ser desvinculados siempre que exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; y*

*(ii) Por otra parte, la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos derivada del "retén social" se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.*

En consecuencia, ha dicho la Corte, "la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado retén social, no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo". De esta manera, se armoniza la garantía de la igualdad material de los trabajadores cobijados por el "retén social" y los principios de la función administrativa que justifican los procesos de reestructuración en el sector público. (...)

50. No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que la protección especial derivada del "retén social" *"sólo puede ser extendida hasta que haya posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla"*. Por ende, es indispensable tener en cuenta las limitaciones propias de los procesos de reestructuración, fusión o liquidación de entidades y se deben ponderar los principios constitucionales de la función administrativa con la especial protección de la que son



titulares los servidores públicos beneficiarios del "retén social". (Negrilla original, Subrayado fuera del texto original)

Así, de conformidad a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional y normativa reseñada, para el presente asunto, es importante tener claro las restricciones con que cuenta la figura del "retén social", puesto que en los términos de esta alta corporación, esta figura no puede entenderse a manera de la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en un empleo público, puesto que constitucionalmente debe armonizarse con los principios de la función administrativa que justifican como en este caso, la provisión de un empleo denominado de carrera administrativa por quien ocupó el primer puesto de la lista de elegibles previo concurso de méritos.

Es así que la norma contempla la posibilidad de aplicar la estabilidad laboral reforzada para aquellos empleados que ocupen en provisionalidad empleos de carrera administrativa, en la medida de que las posibilidades fácticas y jurídicas permitan otorgarla, esto es, que dicho concurso cuente con un número menos de aspirantes a los cargos ofertados, caso en el cual la administración podrá reubicarlos en otro empleo, en caso de que no se cumpla con este presupuesto, en mérito de lo expuesto por la Corte, el empleado provisional deberá ser retirado del servicio, toda vez que se debe proteger el derecho al trabajo a quienes superaron concurso de méritos. (Condición que como se manifestó anteriormente y de acuerdo a las listas de elegibles recientemente publicadas no se da por cuanto las mismas superan en número de elegibles para las vacantes ofertadas.

De conformidad con el marco jurídico ya establecido se deduce que para que a los funcionarios que estando nombrados provisionalidad les sea aplicable el parágrafo 2º del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 citado, es estrictamente necesario que además de estar nombrado en una provisionalidad en vacancia definitiva, la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, requisito que para el caso que nos ocupa debió presentarse al momento de que se profirió y quedó en firme la lista de elegibles del empleo en el cual se desempeña hoy la peticionaria para poder – eventualmente – dar aplicación a los criterios de protección allí indicados, si es que a ello hubiere lugar.

Actualmente las listas de elegibles que se han conformado para los diferentes cargos ofertados en la Convocatoria Territorial Cauca, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, superan el número de aspirantes elegibles que las vacantes ofertadas.

De conformidad con lo anterior se despacha desfavorablemente su solicitud.

Atentamente,

  
GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO.  
P. U. Líder de Gestión de Talento Humano Educativo

Revisó: Andrea Salazar Burbano-Profesional Universitario-Gestión de Talento Humano Educativo  
Digitó: Oscar Manuel Hoyos-Abogado Contratista-Gestión de Talento Humano Educativo





DECRETO NÚMERO 0536 - 03 - 2022

Por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el Artículo 305, numeral 2, y

#### CONSIDERANDO

Los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente las vacantes, de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicación del 20212111511341 de fecha 1º de diciembre de 2021, comunicó a la Gobernación del Departamento del Cauca, las firmezas totales y/o parciales de Listas de Elegibles - Territorial 2019, con el fin de adelantar las acciones y procedimientos previstos en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015: *"En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

Mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10779 del 17 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conformó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, OPEC 72322 en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - TERRITORIAL 2019, acto administrativo que cobró firmeza total el 26 de noviembre de 2021.

El señor(a) FRÁNCY LINA RUIZ DIAZ, ocupó el puesto número 4 con un puntaje de 62.11 en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 1136 de 2019, para proveer el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, ubicado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE CARIDAD BRADER sede PRINCIPAL del Municipio de ROSAS (CAUCA).

En la Planta Global de cargos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, existe una vacante definitiva de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, ocasionada por el nombramiento en provisionalidad de él(la) señor(a) GRUZ NARVAEZ MARIA PATRICIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34658092, el cual debe darse por terminado por efectos del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - TERRITORIAL 2019.



La Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, certificó Disponibilidad presupuestal para nombrar en Periodo de Prueba a él(la) señor(a) FRANCY LINA RUIZ DIAZ.

La Administración Departamental en virtud de lo descrito,

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en Periodo de Prueba a él(la) Señor(a) FRANCY LINA RUIZ DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34658980, en el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, ubicado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE CARIDAD BRADER sede PRINCIPAL del Municipio de ROSAS (CAUCA).

**PARÁGRAFO:** Una vez comunicado el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, la persona designada cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. Aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En caso de no aceptar será excluido del Listado de Elegibles y se nombrará y posesionará a quien le sigue en la Lista de Elegibles.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El (La) señor(a) FRANCY LINA RUIZ DIAZ, deberá cargar su hoja de vida al Sistema de Información del empleo Público en Colombia –SIGEP y tomar posesión del cargo, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** *Evaluación del periodo de prueba.* Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil su solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente, tal como lo establece el artículo 31 numeral 5° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba establecido en el Artículo Primero del presente Decreto, se dará por TERMINADO el nombramiento en provisionalidad como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, de él(la) señor(a) CRUZ NARVAEZ MARIA PATRICIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34658092.

**PARÁGRAFO:** La terminación del nombramiento en provisionalidad se hará efectiva una vez el elegible FRANCY LINA RUIZ DIAZ tome posesión del cargo para el cual fue nombrado(a) en periodo de prueba, por efectos del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Decreto a él(la) señor(a), FRANCY LINA RUIZ DIAZ, en la dirección: CALLE 15 # 19-97 municipio: TIMBÍO, Departamento: CAUCA, teléfono y/o celular: 3127237042, correo electrónico: [franny5552011@hotmail.com](mailto:franny5552011@hotmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente Decreto a él(la) señor(a), CRUZ NARVAEZ MARIA PATRICIA, en la dirección: CALLE 15 #5-60 municipio: TIMBÍO Departamento: CAUCA, teléfono y/o celular: 3222385298, correo electrónico: [patriciacruznarvaez@gmail.com](mailto:patriciacruznarvaez@gmail.com).



Continuación Decreto No.


0536 - 03 - 2022

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Copia del presente acto administrativo será enviado a la oficina de Nómina e Historias Laborales, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la respectiva posesión.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Popayán, a los 24 MAR 2022

  
ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ  
Gobernador

Aprobó: Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez - Secretario de Educación y Cultura  
Vo. Bo.: Gersoon Alexander Flórez Fajardo - P.U. Líder Gestión de Talento Humano Educativo  
Revisó: Juan Fernando Ortega Olave - Jefe Oficina Jurídica del Departamento  
Revisó: Andrea Salazar Burbano - P.U. Gestión de Talento Humano Educativo  
Revisó: Favián Narváez T.A. Novedades de Planta Gestión de Talento Humano Educativo  
Revisó: Ingrid Tatiana Yasnó Calcedo - T.O Administración de Planta Gestión de Talento Humano Educativo  
Digitó: Yully Carolina Montilla Rosero - P.U Administración de Planta Gestión de Talento Humano Educativo



Popayan, 28 de marzo de 2022

CAU2022EE013104



Señor(A)  
**MARIA PATRICIA CRUZ NARVAEZ**  
patriciacruznarvaez@gmail.com  
Timbío, Cauca

Asunto: Queda usted notificado@ por favor descargue su Acto Administrativo

**NOTIFICACION DECRETO No. 536-03-2022**

De conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011, comunico a usted que la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, expidió el (los) siguiente(s) acto(s) administrativo(s), el (los) cual(es) en aplicación a la norma antes citada se procede a la notificación electrónica de esta, para que los interesados puedan descargarlos, previa solicitud del mismo.

Se adjunta Acto Administrativo.

Atentamente,

**ZAHIRA LORENA MOSQUERA MORENO**  
Técnico Administrativo  
Servicio de Atención al Ciudadano y Correspondencia

Anexos: DC-0536-03-2022.pdf

Proyectó: ZAHIRA LORENA MOSQUERA MORENO  
Revisó: ZAHIRA LORENA MOSQUERA MORENO

Popayan, 28 de marzo de 2022

CAU2022EE013100



Señora  
**FRANCY LINA RUIZ DIAZ**  
franny5552011@hotmail.com  
Timbío, Cauca

Asunto: Queda usted notificad@ de nombramiento

**NOTIFICACION DECRETO No 536-03-2022**

Según lo señalado en la Ley 1437 de 2011 Art 65, la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca se permite publicar el presente Acto Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 del 2015 Art. 2.2.5.1.6, la Secretaría de Educación, se permite comunicar el acto administrativo en mención; por medio del cual se efectúa un nombramiento, Por consiguiente, se solicita que el interesado descargue el respectivo acto administrativo adjunto.

**para nombramientos administrativos:** los requisitos e indicaciones para la posesión serán enviados desde el correo [posesiones@cauca.gov.co](mailto:posesiones@cauca.gov.co), por lo cual deberá estar pendiente de su correo electrónico y seguir las instrucciones allí suministradas, diligenciándolas dentro de los diez (10) días hábiles a esta comunicación.

**para nombramientos docentes:** los requisitos e indicaciones para la posesión serán enviados desde el correo [posesiones@cauca.gov.co](mailto:posesiones@cauca.gov.co), por lo cual deberá estar pendiente de su correo electrónico y seguir las instrucciones allí suministradas, diligenciándolas dentro de los diez (10) días hábiles a esta comunicación.

Atentamente,

**ZAHIRA LORENA MOSQUERA MORENO**  
Técnico Administrativo  
Servicio de Atención al Ciudadano y Correspondencia

Anexos: DC-0536-03-2022.pdf



**SUNET**

SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
Acta de Constitución I-098 del 20 de octubre de 2011  
Dirección Departamental SUNET Cauca  
NIT 900481871-6



Miguel Antonio Mora Guzmán, presidente del **Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado Sunet**, en uso de las atribuciones que me confiere los artículos 23.2 y 23.3,

**CERTIFICO QUE:**

La señora María Patricia Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.658.092, es Integrante de la Subdirectiva Rosas Cauca de Sunet Cauca, Deposito expedido por el Ministerio del trabajo Número de Registro 035 del 02 de diciembre de 2014.

Para constancia se firma en Popayán a los tres (03) de marzo de 2022.

Atentamente,

  
**MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN**  
Presidente Sunet Cauca

Dirección de Correspondencia:  
Calle 6 N° 5-30 oficina 202 Edificio Max Ordoñez  
Teléfono 8240090  
Popayán cauca



<b>SNR</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA NOTARÍA ÚNICA DE TIMBIO BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA NOTARIO
------------	--	--

**ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRA PROCESALES  
 (DECRETO 1557 DE 1989 y LEY 82 DE 1993 Art.20)**

MADRE CABEZA DE FAMILIA

Nº 04

En Timbio Cauca, República de Colombia, a los Tres (03) días del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2.022), ante mi **BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA**, Notario Único de Timbio (Cauca), comparece la señora: Flor Patricia Cruz N. identificada con la cédula de ciudadanía No 34.500.097 expedida en Timbio C. de estado civil Soltera, a efectuar la siguiente **DECLARACION EXTRAPROCESAL: PRIMERO:** Que este testimonio se presta bajo su entera responsabilidad a petición de LA INTERESADA, con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocerales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989 y con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO declaro: --  
 Es mi nombre y apellidos como queda dicho en esta diligencia, no tengo impedimento legal para declarar.-----

**SEGUNDO:** Que mi familia está conformada por mí y por mis hijos: Diego Fernando Bermudez Cruz - Duvan David Bermudez Cruz + Diana Paola Bermudez Cruz.

**TERCERO:** Que el sustento de mi familia depende única y exclusivamente de mis ingresos económicos los cuales provienen de: Mi Empleo como Servicios Generales.

Actividad de la que obtengo un ingreso mensual no superior a \$ 1.200.000

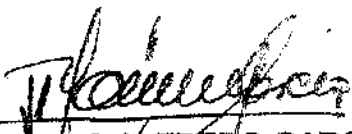
Igualmente declaro que soy **MADRE CABEZA DE FAMILIA** y que no tengo compañero permanente, y que la presente declaración tiene por objeto presentarme como **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, Es toda mi declaración.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por quien en ella interviene

La presente DECLARACION EXTRAJUIICIO, se encuentra exenta de derechos notariales según Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro

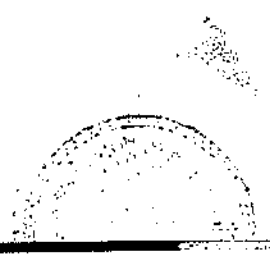
La Declarante,

Mario Potosión Cruz #.  
C.C No 34-658-092

  
**BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA**  
NOTARIO UNICO DE TIMBIO CAUCA



Calle 16 No 19-65. Teléfono: 312-2202334  
notariaunicatmbiocauca@gmail.com  
TIMBIO- CAUCA - COLOMBIA.





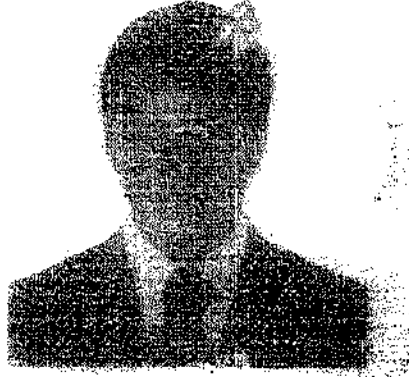
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIONES

NÚMERO 1.063.813.844  
BERMUDEZ CRUZ

APELLIDO  
JUAN DAVID

NOMBRES

*Juan David Bermudez Cruz*



INDICE DERECHO

FECHA DE EMISIÓN 11-AGO-1994

TIMBIO  
(CAUCA)

UNIFICACION MENOR

1.71

O+

M

ESTAD. CIVIL

CASADO

SEXO

31-AGO-2012 TIMBIO

FECHA DE VIGENCIA DE EXPIRACION 31-AGO-2012

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL RAMÍREZ TORRES



P-1102900-00420555-13-0630114-021-00100 00520550094 34014895

4.2-30.3 / 0807

Popayán, 07 de marzo de 2022

LA JEFE (E) DE LA DIVISIÓN DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA:

Que **JUAN DAVID BERMUDEZ CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1063813846 y código académico 100117020971 se encuentra matriculado(a) y cursando el cuarto semestre del plan de estudios del programa de **DERECHO NOCTURNO COHORTE ESPECIAL POPAYÁN** de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, con horario académico de lunes a viernes de 6:00 p.m. a 10:00 p.m.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

la Universidad del Cauca:

Creada por Decreto de abril de 1827, fue nacionalizada por la Ley 65 de 1964 y su Decreto Reglamentario 1979 de 1965. Se rige en la fecha por la Ley 30 de 1992.  
891.500.319-2

NIT:

SNIES programa:

233

Título que otorga:

ABOGADO

Período:

Semestral

Jornada:

Nocturna

Intensidad horaria:

16 horas semanales

Modalidad:

Universitaria

Calendario:

2021.2

Metodología:

Presencial

Inicio del periodo académico:

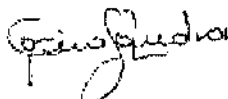
19 de octubre de 2021

Fin del periodo académico:

22 de marzo de 2022

La información contenida en este documento, es la que se encuentra registrada en la fecha, en el Sistema Integrado de Matrícula y Control Académico - SIMCA.

Se expide para: Trámites personales



**SANDRA LILIANA COLINA HENAO**

Profesional Universitaria

División de Admisiones Registro y Control Académico

Recibo No. 28332425  
alexandralevi



*Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial*

Calle 2 No. 3N-111 Popayán - Cauca - Colombia  
Teléfono: 8209800 - Exts. 2179 - 2191  
admisiones@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co





EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
HACE CONSTAR

Que según el extracto de cesantías procesado por el sistema, el(la) señor(a) CRUZ NARVAEZ MARIA PATRICIA identificado(a) con cedula de ciudadanía número 34658092 es afiliado(a) desde hace 51 meses con las(s) siguiente(s) entidad(es):

	Saldo en UVR	Saldo en pesos
GOBERNACION DEL CAUCA (ACT APORTANTE)	21,313	\$6.429
FONDO EDUCATIVO DTPAL DEL CAUCA FED CAUCA (ACT APORTANTE)	8.549,6589	\$2.578.789

A la fecha tiene un saldo en UVR de OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA COMA NOVENTA Y SIETE DIEZ Y NUEVE (8.570,9719) que equivale a un saldo en pesos de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 000000/100 M/CTE (\$2.585.218)

La anterior certificación, se expide a los 20 días del mes de abril de 2022 en la ciudad de Bogotá D.C.

En cumplimiento de los Artículos 224 y 225 de la Ley 1955 de 2019 y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Cesantías, los valores en pesos de la presente certificación se calculan con base en la cotización de la UVR del día de su expedición. UVR del día 301.6248.

ALEXANDRA PATRICIA OLAYA DAJER  
JEFE DIVISIÓN DE CESANTÍAS

Generado por: SISTEMA DE INFORMACION DE LA ENTIDAD

Punto de Atención Principal - Correspondencia  
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,  
Bogotá - Colombia  
Lunes a viernes  
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sede Principal  
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia  
Teléfono: (+571) 307 7070  
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070  
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co)  
Facebook: [www.facebook.com/FNAColombia](https://www.facebook.com/FNAColombia)  
Twitter: @FNAahorro  
Notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

